

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar**

**Ref. Acción de Tutela No. 2020 – 00155.**

Valledupar, Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Vente (2020)

**Asunto**

Procede el despacho proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida **por** LORENA PATRICIA OSPINO DAZA **contra** TELMEX COLOMBIA S.A. Representada por su Gerente o quien haga sus veces.

**Antecedentes.**

Expresa la accionante, que ingresó a la entidad TELMEX COLOMBIA S.A. el día 29 de Julio del año 2011 y que el día 20 de Septiembre de 2019, fue despedida de dicha entidad, presentando el día 12 de Marzo de 2020, una petición, la cual solicitó copia del contrato firmado con la empresa y la ex-trabajadora LORENA PATRICIA OSPINO DAZA con número de cédula de 39.463.638 de Valledupar, para la fecha del 29 de Julio de 2011.

Afirma la accionante que el Derecho de petición anterior, a la fecha, no ha sido contestado.

**Pretensiones.**

Con base a los hechos antes expuestos, pretende la accionante que sea respetado y tutelado su derecho fundamental de petición, el cual está consagrado en el articulado número 23 de la C.P. y está regulado por la Ley 1755 del año 2015.

**Derechos Violados:**

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, considera la accionante que TELMEX COLOMBIA S.A. con su actuación u omisión están vulnerando su Derecho fundamental de Petición.

**Pruebas:**

En atención a los hechos y a las pretensiones antes esbozadas, la parte accionante aporta las siguientes pruebas:

1. Copia del recibido de la petición de fecha 12 de Marzo de 2020.

**Actuación Judicial:**

La presente tutela fue admitida, ordenándose la correspondiente notificación, oficiando a la accionada para que informara al despacho sobre los hechos de la presente tutela, especialmente en lo que tiene que ver con la presunta vulneración del derecho fundamental de petición de la señora LORENA PATRICIA OSPINO DAZA.

Al respecto, la Dra. HILDA MARIA PARDO HASCHE, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad TELMEX COLOMBIA S.A., respondió el requerimiento realizado por esta agencia judicial, manifestando que, mediante correo electrónico del 18 de junio de 2020 dirigido a la cuenta suministrada por la actora lopaosda17@hotmail.com, su representada dio respuesta a la petición elevada por la actora, por lo que solicita se declare improcedente la presente acción de tutela por CARENANCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

### **Consideraciones Del Despacho:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

La accionante, LORENA OSPINO DAZA, es mayor de edad y actúa en nombre propio, para reclamar su derecho fundamental presuntamente conculcado por la accionada TELMEX COLOMBIA S.A., de tal forma que se encuentra legitimada para ejercer la mencionada acción.

#### El derecho de petición

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 *“Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo”*, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su **contenido esencial** comprende los siguientes elementos:

*“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”*

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) El derecho de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del petionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.

Posteriormente sería expedida la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, que destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al *Derecho de Petición*, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas *generales* del derecho de petición ante autoridades, las reglas *especiales* del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título sería declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley.

Finalmente fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014. (En este sentido ver la **Sentencia T – 487/2017**).

#### De la carencia actual de objeto

La acción de tutela fue consagrada como un mecanismo para la efectiva protección de los derechos constitucionales fundamentales que sean objeto de una amenaza o vulneración actual por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, incluidos los fallos proferidos por autoridades judiciales. Siendo un mecanismo de carácter subsidiario y residual, la intervención del juez constitucional se justifica para cesar la amenaza o afectación a los derechos fundamentales, razón por la cual ante la alteración o interrupción de la situación que genera dicha amenaza o vulneración, la tutela pierde eficacia, sustento y procedencia.

Así las cosas, al desaparecer el objeto jurídico sobre el que recaería la futura decisión del juez constitucional, la acción de tutela se vuelve inocua y vacía, y por tanto improcedente para salvaguardar derechos fundamentales cuando no existe amenaza o vulneración vigente.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, trayendo a colación la sentencia T-310 de 2018, ha calificado este fenómeno como carencia actual del objeto, el cual se presenta cuando:

*“La decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o de daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieron configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existen o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales”.*

Frente a la figura de la carencia actual de objeto, se ha denotado la imposibilidad material en que se encuentran los jueces constitucionales para determinar alguna medida u orden que permita amparar la protección de los intereses jurídicos presuntamente vulnerados, por sustracción de materia. Así, el Alto Tribunal Constitucional ha determinado tres (3) hipótesis según las cuales, se puede materializar el fenómeno de la carencia actual de objeto: (i) cuando existe un hecho superado; (ii) cuando se presenta un daño consumado; y, (iii) cuando acaece una situación sobreviniente.

La hipótesis de hecho superado comprende el supuesto de hecho ante el cual, entre el tiempo que se interpuso la demanda de amparo y la decisión del juez constitucional, la afectación o amenaza al derecho fundamental presuntamente vulnerado, desaparece como resultado del accionar de la entidad accionada. De esta manera, la pretensión del accionante pierde sustento fáctico y jurídico, por lo que resulta inocua cualquier intervención del juez constitucional por desaparecer o variar sustancialmente la situación fáctica y jurídica que dio origen a la acción de tutela.

La carencia de objeto por el acaecimiento de un daño consumado supone que la presunta amenaza o vulneración que se pretendía evitar con la acción de tutela, se ha consumado, de manera tal que el juez constitucional se encuentra imposibilitado para, a través de su decisión, cesar la vulneración o impedir que se concrete la amenaza a los derechos fundamentales del accionante. Esta hipótesis se puede presentar en cualquier momento procesal de la acción de tutela, bien sea al momento de interponerla, o durante su trámite en las diferentes instancias, incluso en curso del proceso de revisión ante la Corte.

Finalmente, se configura la carencia de objeto por el acaecimiento de un hecho sobreviniente en aquellos casos en los que la situación que provocó la amenaza o vulneración alegada por el accionante ya no persiste o cambió sustancialmente, de manera que a raíz de la nueva situación, carece de objeto conceder la protección solicitada.

#### Del Caso concreto:

En el presente asunto pretende la accionante, se tutele su Derecho fundamental de petición, en razón al derecho de petición por ella presentado el 12 de Marzo de 2020, donde solicitó copia del contrato por ella suscrito con la accionada en fecha 29 de Julio de 2011.

Frente a ello, la accionada TELMEX COLOMBIA S.A. a través de su Representante legal, expresó que emitió respuesta a la petición presentada por la accionante, siendo ésta remitida a través de correo electrónico a la dirección [lopaosda17@hotmail.com](mailto:lopaosda17@hotmail.com), en fecha 18 de Junio de 2020.

Descendiendo al caso que nos ocupa y, revisando las pruebas aportadas con el escrito de contestación por parte de la accionada, concretamente el pantallazo de RESPUESTA A SU DERECHO DE PETICION DE FECHA 12 DE MARZO DEL 2020- LORENA OSPINO DAZA, prueba que da cuenta que el mensaje se entregó al siguiente destinatario: [lopaosda17@hotmail.com](mailto:lopaosda17@hotmail.com), queda evidenciado de manera palmaria que la accionada responde de fondo lo implorado por la accionante en su petitoria, esto en razón a que le suministra la copia del contrato de trabajo firmado en fecha 29 de julio de 2011, siendo remitido junto con el Oficio de respuesta de fecha 18 de Junio de 2020, en 17 folios contentivos no solo del mentado contrato, sino de sus otro sí, enviando la documentación en referencia a la dirección electrónica antes enunciada, la cual se destaca, corresponde a la denunciada por la accionante en su escrito de petición.

En virtud de ello y teniendo en cuenta lo acotado, considera este fallador, que las pretensiones de la accionante, se encuentran satisfechas en la contestación emitida por la accionada en el trámite de la presente acción, esto es, contestación al Derecho de Petición por ella impetrado ante la accionada en fecha 12 de Marzo de 2020, tal como se constató con las pruebas recaudadas en el trámite tutelar bajo análisis, se insiste y siendo ello así, quedó acreditado que en el sub examine sobrevino la materialización de la figura jurídica conocida como HECHO SUPERADO, por lo que procedente es, negar el amparo implorado por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **Resuelve:**

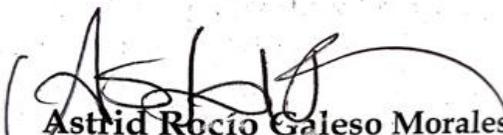
**Primero-** Negar el amparo invocado por la señora, LORENA OSPINO DAZA, contra TELMEX COLOMBIA S.A., por existir hecho superado, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

**Segundo-** Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.

**Tercero-** De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales